



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC.1222-ART.13 A)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0067881/2015 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: “COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. y PETROBRAS ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1222)”.

I. DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación que se notifica consiste en la adquisición por parte de COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. (en adelante “CGC”) de ciertos activos petroleros de PETROBRAS ARGENTINA S.A. (en adelante “PETROBRAS”).

2. La transacción se instrumentó a través de una Oferta formulada por CGC el 30 de marzo de 2015, aceptada por PETROBRAS el 1 de abril de 2015.

3. De acuerdo a lo informado por las partes, los principales activos y derechos objeto de la transacción, son:

- i) exploración y explotación de hidrocarburos: a tal fin CGC adquirió de PETROBRAS las participaciones que esta compañía tenía en las siguientes Uniones Transitorias de Empresas (UTES): a) participación del 71% en la UTE SANTA CRUZ I; b) participación del 50% en la UTE SANTA CRUZ OESTE; c) participación del 87% en la UTE GLENCROSS; d) participación del 87% en la UTE ESTANCIA CHIRIPÁ; ii) las participaciones de PETROBRAS en concesiones de explotación de hidrocarburos: A tal fin PETROBRAS transfirió su participación a CGC en las siguientes concesiones: Campo Indio, Laguna del Oro, Campo Boleadoras, Puesto Peter, La Paz, La Porfiada, Bajada Fortaleza, La Menor (en reversión), Dos Hermanos, Estancia Librun (en reversión), El Cerrito, Cañadon Deus, Fracción A (área Santa Cruz I), Fracción B (área Santa Cruz I), Fracción C (área Santa Cruz I), Fracción D (área Santa Cruz I), Estancia Agua Fresca, El Cerrito Oeste, Puesto Oliverio, El Campamento, Fracción A (área Santa Cruz II), Fracción B (área Santa Cruz II), María Inés (Santa Cruz II), María Inés Oeste (Santa Cruz II), Barda Las Vegas (Santa Cruz II), AnAike (Santa Cruz II) y su participación en Estancia Chiripá y en Glencross; iii) las participaciones del 100% de PETROBRAS en concesiones de transporte de hidrocarburos: las cuales son detalladas en el Anexo I.2 del contrato, a saber: Muelle Loyola, Terminal Planta Loyola, Gasoducto Chimen Aike-Gral.San Martín, Oleoducto Cóndor-Daniel, Oleoducto Cóndor-Punta Loyola, Oleoducto

Estancia La Maggie-Punta Loyola, Gasoducto Laguna del Oro-Campo Boleadoras, Gasoducto Campo Boleadoras Oeste-Campo Boleadora, Gasolinoducto Campo Boleadoras Oeste-Campo Boleadoras, Poliducto 10 Campo Indio-Campo Boleadoras, Gasoducto Campo Boleadoras-Gasoducto GSM (TGS), Gasoducto Campo Bola-Estancia La Maggie, Poliducto Laguna del Oro-Campo Boleadoras, Poliducto 8 Campo Indio- Campo Boleadoras, Poliducto Cóndor-Posesión, Oleoducto Laguna del Oro-Campo Boleadoras, Oleoducto Campo Boleadoras-Punta Loyola, Gasoducto Campo Boleadoras-Barda Las Vegas, Gasoducto María Inés-An Aike-Gasoducto Barda Las Vegas-Gasoducto GSM (TGS), Gasoducto Puesto Peter-María Inés, Oleoducto La Porfiada-Laguna del Oro, Oleoducto La Paz-Laguna del Oro, Gasoducto La Porfiada-Laguna del Oro, Gasoducto La Paz-Laguna del Oro, Oleoducto Puesto Peter-María Inés, Oleoducto María Inés-Punta Loyola, Gasoducto Estancia Campos-SCIA Fracción A, Gasoducto Estancia Agua Fresca Norte-Estancia Agua Fresca, Oleoducto Estancia Agua Fresca-Puesto Peter, Gasoducto Estancia Agua Fresca-Campo Boleadoras, Poliducto Puesto Oliverio-La Porfiada, Gasolinoducto Ea. Agua Fresca-Campo Boleadoras, Gasolinoducto Campo Bola-Ea.- La Maggie, Gasolinoducto Le Marchand-Ea. La Maggie, Gasoducto La Paz Norte-La Paz Central, Poliducto Dos Hermanos-La Porfiada, Gasoducto Cóndor-Gral. San Martín².

4. Asimismo, CGC adquiere la titularidad sobre todas las instalaciones de transporte, almacenamiento, procesamiento y compresión de hidrocarburos ubicadas en las áreas objeto de las concesiones de explotación y será el único titular de las instalaciones de almacenamiento de petróleo crudo en Punta Loyola, provincia de Santa Cruz.

5. Por último, CGC adquiere los derechos y obligaciones de PETROBRAS sobre el uso, operación, mantenimiento y explotación del muelle Arturo U. Illia bajo el contrato entre PETROBRAS e YPF S.A. del 15 de febrero de 2001 y una participación indivisa del 29% sobre dicho muelle³.

6. Como consecuencia de la operación, CGC será titular de: i) una participación del 100% en las UTEs SANTA CRUZ I y SANTA CRUZ I OESTE; ii) una participación del 87% en la UTE Glencross y en la UTE Estancia Chiripá, respectivamente; iii) el 100% en las concesiones de explotación y de transporte enumeradas en el anexo 1.2 al contrato descriptas en los párrafos precedentes; iv) instalaciones de almacenamiento de petróleo crudo en Punta Loyola, provincia de Santa Cruz; v) derechos de uso, operación, mantenimiento y explotación del muelle Arturo U. Illia bajo el contrato entre PETROBRAS e YPF S.A. del 15 de febrero de 2001 y de una participación indivisa del 29% sobre dicho muelle.

7. Como resultado de la transacción, PETROBRAS dejará de operar la Cuenca Austral.

8. De acuerdo al contrato que instrumentó la operación, la fecha de cierre es el 1 de abril de 2015, habiéndose acompañado a fs.997/1000 el acta de toma de posesión de fecha 1 de abril de 2015, y la documentación respaldatoria de la que resulta que CGC tomó posesión de las concesiones transferidas en la mencionada fecha.

9. Las partes notificaron la operación el quinto día hábil posterior a la fecha antes indicada.

I.2. La Actividad De Las Partes

I.2.1. Por la Compradora

10. CGC, es una compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina; es una petrolera fundada en 1920 dedicada a la importación y comercialización de combustibles. En la actualidad sus actividades consisten en la exploración, explotación, industrialización, almacenamiento, transporte y envasado de hidrocarburos, productos y subproductos de hidrocarburos y sus derivados. Sus accionistas son: i) LATIN EXPLORATION S.L.U (70%), sociedad controlada en un 100% por CEDICOR S.A.; ii) SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. (30%).

11. CEDICOR, es una sociedad holding constituida en Uruguay cuyo 100% de las acciones es propiedad de

SOUTHERN CONE FOUNDATION que controla con el 82,9294% a CORPORACIÓN AMÉRICA, una sociedad holding que tiene por actividad principal llevar a cabo actividades financieras y de inversión, por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, en Argentina o en el exterior.

12. Las empresas en las que CGC tiene participación con actividad en Argentina son⁴:

13. GASODUCTO GASANDES (ARGENTINA) S.A. (en adelante “GAS ANDES”)- (39,99%), cuya actividad principal consiste en la operación de un gasoducto que se extiende desde la localidad de La Mora hasta Maipú, todo en la provincia de Mendoza en la frontera argentino-chilena. Este gasoducto fue construido y operado bajo una extensión de la licencia para la prestación de los servicios de transporte de gas natural por gasoductos otorgada a TRANSPORTADORA GAS DEL NORTE S.A. (en adelante “TGN”). La restante participación está en poder de AES GENER S.A. (13%); ii) METROGRAS (CHILE) S.A. (47,01%)

14. TRANSPORTADORA DE GAS DEL MERCOSUR S.A. (en adelante “TGM”)- (10,89%), es una compañía que opera un gasoducto que se extiende desde la localidad de Aldea Brasileira en la provincia de Entre Ríos hasta Paso de los Libres, en la provincia de Corrientes en la frontera argentino-brasilera. Este gasoducto fue construido y operado bajo una extensión de la licencia para la prestación de los servicios de transporte de gas natural por gasoductos otorgada a TGN. Los restantes accionistas son: a) TOTAL GAS Y ELECTRICIDAD ARGENTINA S.A. (32,68%); b) TECPETROL INTERNATIONAL S.L. (21,79167%); c) OPERATING S.A. (20%); d) RPM GAS S.A. (14,625%).

15. UTE AGUARAGUE (5%), realiza actividades vinculadas con la exploración y explotación de hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural, y gases licuados) del área Aguarague, en la provincia de Salta, Cuenca Norte. Las actividades de comercialización de los hidrocarburos producidos en esta área son realizadas exclusivamente por cada uno de los socios de la UTE. Los restantes integrantes de la UTE son: a) YPF S.A. (53%); b) TECPETROL S.A. (23%); c) PETROBRAS (15%); d) LEDESMA S.A.A.I (4%).

16. UTE PALMAR LARGO (17,85%), realiza actividades vinculadas con la exploración, explotación, desarrollo, producción y tratamiento de los hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural, y gases licuados) del área “Palmar Largo” en la provincia de Formosa, Cuenca Noroeste. Los restantes integrantes de la UTE son: a) HIGH LUCK LTD. Suc. Argentina (38,15%); b) YPF (30%); c) GRAN TIERRA ARGENTINA S.R.L. (14%)

17. CENTRAL INTERNATIONAL CORPORATION- SUCURSAL ARGENTINA COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.-UTE (Área El Sauce) - (50%) realiza actividades de exploración, explotación, evaluación, desarrollo, transporte y comercialización de hidrocarburos (incluyendo el tratamiento, almacenaje y manejo de los hidrocarburos producidos aguas arriba del área), en la concesión de explotación sobre el área denominada “El Sauce” del Área “Santa Cruz I Oeste” en la provincia de Santa Cruz, Cuenca Austral. La restante participación del 50% la tiene CENTRAL INTERNATIONAL CORPORATION SUCURSAL ARGENTINA.

18. GASINVEST S.A. (40,86%), una sociedad cuya actividad consiste en la realización de actividades mobiliarias e inmobiliarias y actividades financieras. La restante participación está en poder de: i) TECPETROL INTERNACIONAL S.L. (40,86%); ii) RPM GAS S.A. (18,29%). GASINVEST S.A. es titular del 56,353% de las acciones de TGN.

19. TGN es una empresa que tiene por objeto la prestación de servicios públicos de transporte de gas natural por cuenta propia o de terceros, asociada a terceros en el país a través de la operación del sistema de gasoductos Norte. La composición social completa de esta empresa es la siguiente: i) GASINVEST S.A. (56,35%); ii) SOUTHERN CONE ENERGY HOLDING COMPANY INC. (23,53%); iii) en la Bolsa (20%); iv) CGC (0,03%); v) RPM GAS S.A. (0,02%).

20. UNITEC ENERGY S.A. (en adelante “UNITEC”), es una empresa petrolera controlada creada en 2007

con el objetivo de explorar y producir hidrocarburos, centrando sus operaciones principalmente en América Latina. Desde su creación, la compañía ha adquirido una cierta cantidad de kilómetros cuadrados en las cuencas Neuquina, Austral y del Golfo de San Jorge en Argentina. LATIN EXPLORATION S.L.U, una compañía controlada por CEDICOR, tiene el 87,86% de las acciones de esta compañía.

I.2.2. Por la Vendedora

21. PETROBRAS, es una compañía constituida de conformidad con las leyes de Argentina, cuya actividad principal es la producción de petróleo y gas. Entre sus actividades se incluyen: la exploración, extracción de petróleo y gas, producción, transporte, refinación, despacho y comercialización de combustibles. Asimismo, es una compañía consolidada en los negocios eléctrico, petroquímico y gas licuado de petróleo (GLP). Los accionistas con una participación mayor al 5% son: i) PETROBRAS PARTICIPACIONES S.L. (67,2%); iii) ANSES (11,8%).

I.2.3. Por el Objeto

22. Independientemente de los activos adquiridos ya descriptos en el punto I del presente dictamen, se destaca que PETROBRAS ha transferido su participación en las siguientes Uniones Transitorias de Empresas que se describirán a continuación.

23. UTE SANTA CRUZ I OESTE (50%), realiza actividades vinculadas con la exploración, explotación, desarrollo, producción y tratamiento de los hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y gases licuados) del Área “Santa Cruz I Oeste” en la provincia de Santa Cruz, Cuenca Austral.

24. UTE SANTA CRUZ I (50%) realiza actividades vinculadas con la exploración, explotación, desarrollo, producción y tratamiento de los hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y gases licuados) del Área “Santa Cruz I” en la provincia de Santa Cruz, Cuenca Austral. El restante 50% lo tiene PETROBRAS.

25. UTE GLECROSS, tiene por objeto exclusivo la realización de actividades vinculadas con la exploración y explotación de los hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y gases licuados) del área Glencross, en la provincia de Santa Cruz, Cuenca Austral. En la actualidad no produce hidrocarburos. Previo a la operación notificada, PETROBRAS tenía el 87% y FOMENTO MINERO DE SANTA CRUZ S.E. el 13% restante.

26. UTE ESTANCIA CHIRIPÁ tiene por objeto exclusivo la realización de actividades vinculadas con la exploración y explotación de los hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y gases licuados) del área Estancia Chiripa, en la provincia de Santa Cruz, Cuenca Austral. En la actualidad no produce hidrocarburos. Previo a la operación PETROBRAS tenía el 87% y FOMENTO MINERO DE SANTA CRUZ S.E. el 13% restante.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

27. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

28. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) y d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

29. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

30. El día 6 de abril de 2015, las partes, notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.

31. Luego de varias presentaciones en relación a lo dispuesto por la Resolución SDCyC N° 40/2001, analizada la información suministrada en la notificación, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA formuló observaciones al Formulario F1 el 5 de junio de 2015 e hizo saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior a la presentación efectuada el 29 de mayo de 2015 y que quedaría suspendido hasta tanto no se diera cumplimiento a lo requerido. Dicha providencia fue notificada a las partes el 5 de junio de 2015.

32. A su vez, esta Comisión Nacional solicitó la intervención prevista en el marco del artículo 16 de la Ley N° 25.156 a: i) la SUBSECRETARÍA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN de la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN; ii) al INSTITUTO DE ENERGÍA SANTA CRUZ y iii) al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

33. El día 8 de mayo de 2017 se recibió la respuesta de la DIRECCIÓN NACIONAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y de la SUBSECRETARÍA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN en relación a la intervención solicitada en el marco de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 25.156. A tal fin, acompañaron información sobre porcentajes de participación de CGC sobre: i) producción de las áreas que conforman las UTES objeto de la operación, así como volúmenes de producción de petróleo crudo y gas correspondientes a cada una de las áreas; ii) sobre producción del resto de las áreas en las cuales tiene injerencia, así como los volúmenes de producción de petróleo crudo y gas correspondientes a cada una de dichas áreas; iii) en función del porcentaje de participación sobre la producción de las áreas detalladas, un detalle de la producción total del país. Por último, concluyeron que la operación no ejerce una influencia de magnitud sobre la competitividad del mercado de hidrocarburos a nivel nacional.

34. Finalmente, los días 6 y 14 de febrero de 2018, las partes efectuaron una presentación dando respuesta a lo solicitado, reanudándose a partir del día hábil posterior al 14 de febrero de 2018, el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

35. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la adquisición, por parte de CGC, de ciertos activos petroleros de PETROBRAS.

36. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica, como así también se detallan los activos transferidos.

Tabla 1: Actividades de las empresas afectadas (compradoras) y activos transferidos (objeto), en Argentina.

Empresas afectadas	Actividad económica principal
Activos transferidos (objeto)	
(i) La totalidad de la participación de PETROBRAS en la UTE Santa Cruz I Oeste (50%), UTE Santa Cruz I (71%), UTE Glencross (87%) y UTE Estancia Chiripá (87%), localizadas en la cuenca Austral, provincia de Santa Cruz; (ii) la totalidad de las participaciones en diversas concesiones de explotación de hidrocarburos, todas ellas correspondientes a áreas de la cuenca Austral, provincia de Santa Cruz; (iii) las participaciones del 100% en concesiones de transporte de hidrocarburos; (iv) la titularidad sobre	

todas las instalaciones de transporte, almacenamiento, procesamiento y compresión de hidrocarburos ubicadas en las áreas objeto de las concesiones de explotación, y (v) los derechos y obligaciones sobre el uso, operación, mantenimiento y explotación del muelle Arturo U. Illia bajo el contrato entre PETROBRAS e YPF S.A. del 15 de febrero de 2001 y una participación indivisa del 29% sobre dicho muelle.

Grupo comprador	
COMPañÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.	Exploración, explotación, industrialización, almacenamiento, transporte y envasado de productos y subproductos de los hidrocarburos y sus derivados. En Argentina, tiene participación en las siguientes UTEs: Santa Cruz I (50%) y Santa Cruz I Oeste (29%), en la cuenca Austral; El Sauce, en la cuenca Neuquina, y Palmar Largo y Aguaragüe, en la cuenca del Noroeste. También posee el 100% de las áreas Laguna de los Capones, en la cuenca Austral, y Angostura, en la cuenca Neuquina.
UNITEC ENERGY S.A.	Exploración y explotación de hidrocarburos. En Argentina, se encuentra operativa en las cuencas Neuquina, Austral y del Golfo San Jorge, sin registrar producción de petróleo y gas en el período 2012-2015.
TRANSPORTADORA GAS DEL MERCOSUR S.A.	Transporte de gas natural, por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros países. Opera el gasoducto que transporta gas natural desde Aldea Brasileira (provincia de Entre Ríos) a Uruguaiana, en el estado de Río Grande do Sul, en Brasil.
TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.	Transporte de gas natural por cuenta propia, o de terceros, o asociada a terceros en el país. Posee la titularidad y operación exclusiva de los gasoductos Norte y Centro Oeste (sistema norte de transporte de gas).
GASODUCTO GASANDES ARGENTINA S.A.	Transporte de gas natural, y operación y mantenimiento de un gasoducto dedicado exclusivamente a la exportación. Constituye una expansión del Gasoducto Centro Oeste, que se encuentra dentro del sistema de transporte correspondiente a la licencia otorgada a TGN. Se extiende desde La Mora hasta Maipo, en la provincia de Mendoza, en la frontera argentino-chilena. En el período 2012-2015 no ha realizado operaciones de exportación ni en el mercado interno.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

37. En virtud de las actividades realizadas por las partes, podemos identificar una relación horizontal en los mercados de exploración y producción de petróleo y gas natural, ambos considerados de cobertura geográfica nacional, y una relación vertical entre el mercado de exploración y explotación de gas con alcance nacional y la actividad de transporte de gas llevada a cabo por el grupo comprador.

IV.2. Efectos Económicos De La Operación

IV.2.1. Efectos horizontales en los mercados de exploración y producción de petróleo y gas natural

38. Tal como fuera establecido, la presente operación genera efectos horizontales en los mercados de exploración y producción de petróleo, por un lado, y en el mercado de exploración y producción de gas, por el otro.

39. Sin embargo, los valores de tales efectos son escasamente significativos. En el caso del petróleo, las participaciones del grupo comprador no superan al 0,5% a nivel nacional para ninguno de los años comprendidos en el período 2012/2015, mientras que las de las áreas correspondientes a las concesiones de explotación y participaciones en UTEs adquiridas no superan al 0,8%. Por su parte, en exploración y explotación de gas, las participaciones nacionales del grupo adquirente para los mismos años ascienden, en promedio, al 1%, en tanto que las de las áreas objeto se ubican en torno al 2,2%.

40. Tal como surge de los datos expuestos, puede afirmarse que los efectos horizontales en los mercados de exploración y explotación de petróleo y gas no resultan significativos, por lo que la presente operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

IV.2.2. Efectos verticales en los mercados de exploración y producción, y de transporte de gas natural

41. Desde el punto de vista de la legislación de defensa de la competencia debe analizarse la factibilidad y los incentivos que tiene un productor verticalmente integrado de extender su poder de mercado desde uno de los mercados al segundo de los mercados considerados. Dicha factibilidad e incentivo dependerá de la posición que ocupe la empresa en cada mercado y de las características propias de estos últimos.

42. En primer lugar, cabe notar que como resultado de la operación notificada el nivel de concentración en la producción de gas prácticamente no se modifica, considerando que el grupo adquirente vería incrementada su participación de mercado en una magnitud mínima. La participación en la producción de gas del grupo CGC, en el período 2012-2015, se ubicó, en promedio, en el 1% del total del mercado. Esta participación de mercado es suficientemente baja como para descartar que la operación pudiera conducir a una extensión de poder de mercado o a otra conducta vertical restrictiva de la competencia.

43. En segundo lugar, el servicio de transporte de gas se encuentra sujeto a regulación estatal. Al respecto, tal como esta Comisión ha expresado previamente⁵, el marco regulatorio sectorial posee disposiciones que protegen el acceso abierto a las instalaciones de transporte, es decir que se resguarda la posibilidad de obtener el servicio de transporte en forma no discriminatoria por parte de terceros, lo cual restringe aún más la potencialidad de prácticas verticales anticompetitivas como resultado de la operación notificada.

44. Por consiguiente, con motivo de la presente operación no cabe esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia respecto de ninguna de las actividades alcanzadas por las mismas.

IV.3. Cláusulas Con Restricciones Accesorias

45. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal-Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA.

46. Se destaca que en el Contrato de Cesión de Activos se previó en la cláusula 11, una cláusula titulada "Confidencialidad y Anuncios", que previó en la cláusula 11.1, los supuestos de divulgación de información confidencial, previendo que cada parte mantendría la información confidencial en su carácter y se abstendría de vender, publicar o divulgar de otra manera a cualquier persona y de cualquier modo dicha información confidencial y de emitir o publicar anuncios que contengan esa información, a menos que

cuenta con el previo consentimiento de la otra parte otorgado por escrito y en cumplimiento de lo previsto en la cláusula 11.2.

47. En la cláusula 11.3 se previó una cláusula de divulgación permitida de la información confidencial, mientras que en la cláusula 11.4 se previó el supuesto de divulgación permitida para la parte compradora.

48. Por su parte en la cláusula 11.5 se previó la posibilidad de que cada parte divulgue información confidencial a ciertas personas, a cuyos términos remitimos en honor a la brevedad.

49. Finalmente, en la cláusula 11.6 se pactó el deber de confidencialidad en cuanto a su alcance, en la cláusula 11.7 se previeron ciertas cuestiones en relación a la rescisión del contrato y al destino de la información confidencial, y en la cláusula 11.8 se pactó que las disposiciones de la cláusula 11 se mantendrían vigentes una vez rescindido el contrato y hasta el quinto aniversario de la fecha de suscripción del mismo, a todo lo cual remitimos en honor a la brevedad.

50. A su vez y consultadas las partes acerca del alcance de la mencionada cláusula, informaron en la presentación de fecha 29 de agosto de 2016 que la cláusula 11 no incluye la protección de información referida a la operatoria y los negocios de la empresa, sino que abarca información conducente a la celebración del contrato.

51. Vistas estas cláusulas, se concluye que las mismas resultan ser típicas de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella. Recae sobre información comercial y técnica que el comprador ha procurado que el vendedor no divulgue a terceros, en el marco de las negociaciones contractuales por lo que no afectan la competencia ni perjudican el interés económico general.

V. CONCLUSIONES

52. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

53. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. de ciertos activos petroleros de PETROBRAS ARGENTINA S.A. definidos en la Oferta formulada por la primera a la segunda el 30 de marzo de 2015, aceptada el 1 de abril de 2015, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

54. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

¹ Mediante presentación de fecha 19 de mayo de 2016 CGC informó que a partir del 1° de abril de 2015, CGC es el operador técnico de las áreas que le fueron cedidas por PETROBRAS y que la UTE SANTA CRUZ I y SANTA CRUZ I OESTE se han disuelto y se canceló su inscripción en la Inspección General de Justicia al quedar constituidas por un único miembro. La documentación respaldatoria se encuentra agregada a fs.953/955.

² Dicho anexo fue acompañado en la presentación del 6 de febrero de 2018.

³ El restante 71% indiviso corresponde a YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES S.E.

⁴ Las partes han incluida en el F1 a COMGAS ANDINA S.A., describiendo su objeto social; sin embargo,

han informado que dicha compañía no produce ni petróleo crudo no gas natural.

⁵ Expte. No. 064-007894/2000 (Conc. No.128) “TOTAL GAS AND POWER VENTURES S.A. Y TRANSCANADA PIPELINES LIMITED, NOVA GAS INTERNATIONAL HOLDINGS (CAYMAN) LTD. Y TCPL INTERNATIONAL HOLDINGS TD”, Resolución SDCC No.8/00, Dictamen CNDC No. 191/00.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.19 12:18:25 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.19 12:18:47 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.19 12:40:46 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.19 12:42:51 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.19 17:07:33 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.19 17:07:33 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0067881/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC 1222)

VISTO el Expediente N° S01:0067881/2015 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 6 de abril de 2015 y consiste en la adquisición por parte de la firma COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A., de ciertos activos petroleros de la firma PETROBRAS ARGENTINA S.A.

Que la transacción se llevó a cabo mediante una oferta formulada por la firma COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A., el día 30 de marzo de 2015 y aceptada por la firma PETROBRAS ARGENTINA S.A., el día 1 de abril de 2015.

Que la fecha de cierre de la operación económica mencionada fue el día 1 de abril de 2015.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) y d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156. Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 19 marzo de 2018 correspondiente a la “CONC. 1222” donde aconseja al señor Secretario de Comercio a autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de la firma COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. de ciertos activos petroleros de la firma PETROBRAS ARGENTINA S.A., definidos en la Oferta formulada por la primera a la segunda el día 30 de marzo de 2015 y aceptada por esta última el día 1 de abril de 2015, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. de ciertos activos petroleros de la firma PETROBRAS ARGENTINA S.A. todo ello en virtud de lo establecido en el inc. a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 19 de marzo de 2018 correspondiente a la “CONC. 1222” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-11785439-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.04.16 18:58:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.04.16 18:58:44 -0300